COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 7 de marzo de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO**, en relación con el **Expediente 2002/6084.**

"En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales, mediante escrito de 6 de febrero del presente año, la Subdirección General de Ordenación de las Telecomunicaciones, notifica la Resolución de 28 de enero de 2002, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que se acompaña a esta Resolución como Anexo, por la que otorga a la entidad **"TECNOLOGÍAS INTEGRALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A."**, una Autorización Provisional para la prestación del servicio de telecomunicación de **"REVENTA DEL SERVICIO TELEFÓNICO EN ACCESO INDIRECTO"**, tal y como se describe en la solicitud formulada por la sociedad interesada ante dicho Organismo.

Segundo. La precitada Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 27 de noviembre de 2001, autoriza la prestación del servicio en las condiciones establecidas en la misma, por un plazo de 24 meses desde la fecha de otorgamiento de la autorización, prorrogándose el plazo de modo automático por períodos de 12 meses. No obstante, la Autorización Provisional se extinguirá en el momento de la entrada en vigor de la Orden Ministerial por la que se establezcan las condiciones definitivas para la prestación del servicio cuya prestación se autoriza por dicha resolución.

Tercero. Al escrito de notificación se acompaña la documentación administrativa relativa a la sociedad interesada y en particular todos lo datos que, en virtud del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, deben ser objeto de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones establece, en su artículo 10, que se requerirá una Autorización General para la prestación de servicios de telecomunicación y para el establecimiento o explotación de las redes de telecomunicaciones que no precisen el otorgamiento de una licencia individual.

Segundo. El artículo 14 de la precitada Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones, dispone que cuando la prestación de un nuevo servicio no hubiese sido aún objeto de regulación, mediante la aprobación de la correspondiente Orden ministerial, el Ministerio competente, una vez recibida la solicitud para llevar a cabo la actividad, establecerá las condiciones provisionales que lo permitan y otorgará o denegará motivadamente lo solicitado.

Tercero. La Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales, establece, en su artículo 15, que el Órgano que hubiese dictado la Resolución del otorgamiento de la autorización, dará traslado de la misma a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que ésta proceda a la inscripción de la autorización otorgada en el Registro correspondiente.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, el artículo 4.3 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y el artículo 1.Dos, 2.b) y 2.n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,

A C U E R D A: Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de la entidad **"TECNOLOGÍAS INTEGRALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A."**, C.I.F. nro. A-82880600, con domicilio social y afectos de notificaciones en Alcobendas (Madrid), Calle La Granja, Polígono Industrial de Alcobendas, nro. 29, como titular de una Autorización Provisional para la prestación del servicio de telecomunicación de **"REVENTA DEL SERVICIO TELEFÓNICO EN ACCESO INDIRECTO"**, otorgada por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 28 de enero de 2002.

De conformidad con lo dispuesto en dicha Resolución, se inscribirá como fecha de extinción de la Autorización Provisional el día **28 de enero de 2004**, modificándose dicha fecha por períodos de doce meses, hasta que esta Autorización Provisional se extinga por la entrada en vigor de la Orden ministerial por la que se establezcan las condiciones definitivas para la prestación del servicio cuya prestación autoriza.

Modificación de los datos inscritos.

Una vez practicada la inscripción de esta Autorización Provisional, se consignarán en el correspondiente Registro Especial cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la autorización. El titular de la autorización estará obligado a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los datos inscritos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado del Ministerio competente o de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

Cancelación de la inscripción registral

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 11/1998, y en el artículo 7 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá cancelar la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Extinción de la Autorización.

Cuando el interesado cese en la prestación del servicio o en la explotación de la red, deberá comunicarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que ésta proceda a la cancelación de la inscripción registral.“

Tasas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 17501998, de 31 de julio, todo titular de una Autorización General para la prestación de servicios a terceros, estará obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual que no podrá exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. El tipo de gravamen se establecerá para cada año en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado. La tasa se devengará con carácter anual el día 31 de diciembre. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el titular de la presente Autorización General deberá presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración y Gestión Económica) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al periodo de devengo

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº. Bº. EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes.

José María Vázquez Quintana.

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN POR LA QUE SE OTORGA A TECNOLOGÍAS INTEGRALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A., UNA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REVENTA DEL SERVICIO TELEFÓNICO DISPONIBLE AL PÚBLICO EN ACCESO INDIRECTO

Fue recibida en la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información la solicitud presentada por la entidad Tecnologías Integrales de Telecomunicaciones, S.A. (en adelante, Tecnitel) para la obtención de un título habilitante para la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico, presentada al amparo del artículo 14 de la Ley General de las Telecomunicaciones por tratarse de un servicio cuya regulación aún no ha sido establecida en la correspondiente Orden ministerial.

El servicio que se pretende prestar consiste en una modalidad de reventa del servicio telefónico, sin disponer para ello de medios de transmisión ni conmutación propios, con las características que se exponen a continuación.

Tecnitel ofrece el servicio telefónico en acceso indirecto prestado por operadores con licencia habilitante para ello, a los que comprará minutos telefónicos al por mayor beneficiándose de descuentos por volumen. Las redes de estos operadores serán seleccionadas por los clientes de Tecnitel mediante el código de selección de dichos operadores o por reajuste de la conexión telefónica de sus clientes, mediante el mecanismo de preselección de operador en la red de acceso.

En caso de emplear el mecanismo de selección llamada a llamada, la marcación del código correspondiente a los operadores seleccionados por Tecnitel se realiza por el cliente o por equipos automáticos (centralitas o encaminadores) que Tecnitel, bajo su responsabilidad, instale, programe y mantenga en sus dependencias.

LA JEFE DEL SERVICIO

Fdo.: Mª José Fernández Pérez

Sin embargo, la descripción aportada requería de mayores aclaraciones en determinados aspectos para poder determinar las características del servicio que se desea prestar y establecer las condiciones para su prestación, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, se solicitó de Tecnitel que aportara información complementaria.

En su contestación, Tecnitel precisa que en las relaciones con sus clientes asume la total responsabilidad del servicio frente al usuario final, encargándose de todos los trámites relacionados con el operador al que compra minutos, para solucionar los problemas de modo transparente para el usuario final.

Por otra parte, señala que, debido a limitaciones técnicas, Tecnitel no puede comercializar sus servicios a un cliente que ya lo es del operador al que Tecnitel compra los minutos y, recíprocamente, dicho operador no comercializará sus servicios de manera directa a los clientes de Tecnitel. No obstante se indica que esta circunstancia está prevista en los contratos celebrados entre operador y revendedor mediante un compromiso según el cual uno de ellos no puede proporcionar los servicios a usuarios que sean clientes del otro en tanto no se rescinda el contrato correspondiente, de modo que no existe la posibilidad de doble facturación por una misma comunicación.

Asimismo se indica que la contratación de los servicios de Tecnitel permite, por otra parte, acceder a los servicios prestados en acceso directo por el operador del bucle local. Por otra parte, dado que la solicitud inicial señalaba que la eventual utilización de equipos encaminadores para acceder a los servicios de Tecnitel quedaba a voluntad del usuario y siempre bajo su control y responsabilidad, los servicios de Tecnitel resultan igualmente compatibles con los de todo operador en acceso indirecto distinto de aquellos cuyos minutos revende Tecnitel.

LA JEFE DEL SERVICIO

Fdo.: Mª José Fernández Pérez

Por tanto, puede establecerse que el servicio que Tecnitel pretende ofrecer consiste en la mera reventa del servicio telefónico en acceso indirecto, sin la explotación de medios técnicos propios, y sin que su intervención altere ni las capacidades ni los derechos de los usuarios en relación con el servicio.

En su virtud

RESUELVO

Primero. Otorgar a Tecnologías Integrales de Telecomunicaciones, S.A. una autorización provisional habilitante para la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico en acceso indirecto, en las condiciones descritas en la documentación por él aportada.

Segundo. El titular de esta autorización, en la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico, deberá respetar aquellas condiciones que le resulten de aplicación de las establecidas en el artículo 10 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares. En particular, deberá cumplir la normativa que resulte de aplicación en materia de protección de datos personales, secreto de las comunicaciones y derechos de los usuarios. Asimismo, atenderá las reclamaciones de sus usuarios sobre precio, facturación y calidad del servicio telefónico, en las condiciones previstas en la solicitud.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción
Madrid

LA JEFE DEL SERVICIO

Fdo.: Mª José Fernández Pérez

Tercero. El titular de esta autorización deberá respetar, en la medida que resulte aplicable, la normativa que, en su momento, se establezca, en materia de derechos de los usuarios, en desarrollo del Título IV del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

Cuarto. Se autoriza a la prestación del servicio en las condiciones establecidas en esta autorización por un plazo de 24 meses desde la fecha de su otorgamiento. Este plazo será prorrogado de modo automático por períodos de 12 meses.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la autorización provisional se extinguirá en el momento de la entrada en vigor de la Orden Ministerial por la que se establezcan las condiciones definitivas para la prestación del servicio cuya prestación se autoriza por la presente Resolución. Una vez se produzca dicha entrada en vigor, esta autorización provisional deberá acomodarse a lo que se disponga en ella, sin que su titular conserve ningún derecho preexistente a la citada Orden.

Quinto. De conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, las condiciones impuestas en esta autorización podrán modificarse en los términos previstos en el artículo 11 de dicha Ley.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción
Madrid

LA JEFE DEL SERVICIO

Fdo.: Mª José Fernández Pérez

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, Recurso de Reposición ante el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación; o Recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de 2 meses a partir del día siguiente al de su notificación.

Madrid 28 de enero de 2002

EL DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

P.D. del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información
(Orden de 30 de noviembre de 2000, B.O.E. de 5 .12.00)

Bernardo Pérez de León Ponce

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGIA

La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción.
Madrid **LA JEFE DEL SERVICIO**

Fdo.: Mª José Fernández Pérez